



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, trece de enero de
dos mil veintitrés.**

V I S T O, para resolver el juicio de amparo número **20/2022-I**, promovido por ******* ***** ******* contra actos de la **Comisión Instructora del Congreso del Estado de San Luis Potosí** y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito recibido el siete de enero de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito, remitido al siguiente día hábil por razón de turno a este juzgado, ******* *******

********* solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLE:

- a) COMISIÓN INSTRUCTORA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, instalada para la atención de la denuncia de juicio político presentada por ****** *** ********* en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *********.
- b) COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, instalada para la atención de la denuncia de juicio político presentada por ****** *** ********* en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *********.
- c) PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, instalado como jurado de sentencia en relación con la denuncia de juicio político presentada por ****** *** ********* en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *********.

“IV.- ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES

RESPONSABLES:

a) COMISIÓN INSTRUCTORA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

a.1. El ilegal trámite de procedimiento iniciado con motivo de la denuncia de juicio político interpuesto por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

a.2. El dictamen de procedencia de fecha 26 de mayo del 2021, mediante el cual se declara procedente la incoación del procedimiento de juicio político interpuesto por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b) COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

b.1. El ilegal trámite de procedimiento iniciado con motivo de la denuncia de juicio político interpuesta por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b.2. El dictamen de responsabilidad cuya fecha se desconoce, emitido por la aquí autoridad responsable dentro de los autos del procedimiento de denuncia de juicio político interpuesta por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b.3. La falta de notificación del dictamen responsabilidad emitido por la aquí autoridad responsable dentro de los autos del procedimiento de denuncia de juicio político interpuesta por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

Lo anterior implica una flagrante violación de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 14, 16 y 17; en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

c) PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

c.1. La invasión de competencia de las facultades originarias y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que se patentiza con el dictado de la resolución aparentemente de fecha 18 de diciembre del 2021, del procedimiento de denuncia de juicio político interpuesto por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de

Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el expediente relativo a la queja ********* resolvió infundado el medio de impugnación.

QUINTO. Primera ampliación

En auto de diecinueve de julio de dos mil veintidós, se admitió ampliación de demanda, respecto de autoridades y actos en los siguientes términos:

a) PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, instalado como jurado de sentencia en relación con la denuncia de juicio político presentada por *** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.**

b) COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ instalada para la atención de la denuncia de juicio político presentada por *** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.**

c) COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

d) UNIDAD DE NOTIFICACIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

IV. ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

a.1 El acta de sesión extraordinaria privada número 1, de 18 de diciembre de 2021, cuyo contenido se desconoce al no ser parte integrante de las constancias remitidas.

b) COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

b.1 Las violaciones procesales cometidas durante las etapas del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por *** en contra de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, las cuales se conocieron a partir de la rendición de los informes justificados.**

b.2 La omisión de ordenar las notificaciones de diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por *** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.1 El acta de fecha 23 de diciembre de 2021, relativo a "audiencia de lectura del dictamen de la Comisión Jurisdiccional que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión extraordinaria privada número uno, celebrada el 18 de diciembre de 2021"

c.2 La omisión de notificar diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por *** en contra de los entonces integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.**

c.3 Las ilegales notificaciones de diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por *** en contra de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.**

d) UNIDAD DE NOTIFICACIONES

d.1 La omisión de notificar al suscrito de los acuerdos que se desglosan en el apartado de conceptos de violación, dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por *** en contra de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.**

d.2 Las ilegales notificaciones de diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por *** en contra de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.**

En ese acuerdo se solicitó a las autoridades responsables el informe sobre la ampliación planteada.

SEXTO. Segunda ampliación.

En auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió una segunda ampliación de demanda, respecto de autoridades y actos en los siguientes términos:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, instalado como jurado de sentencia en relación con la denuncia de juicio político presentada por *** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *******

b) COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

IV. ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo se advierte que la quejosa reclama lo siguiente:

1. Comisión Instructora del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

2. Comisión Instructora Congreso del Estado de San Luis Potosí.

3. Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La substanciación del procedimiento de juicio político en contra del quejoso, en que se determinó su responsabilidad política y se impuso como sanción doce años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en servicios públicos.

De la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Unidad de Notificaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las notificaciones practicadas durante el trámite del procedimiento, incluyendo aquella realizada respecto a la decisión final en que se impuso la sanción respectiva.

No se desconoce que las autoridades señalaron que el quejoso sí fue notificado del procedimiento y que incluso compareció.

Sin embargo, el amparista cuestiona precisamente la forma en que fue llamado.

Ello genera, en un primer nivel, que el análisis se circunscriba a la forma en que se verificó el llamamiento y

todas las actuaciones que se relacionan con las notificaciones tendentes al conocimiento del quejoso del procedimiento que se desahogó en su contra; esto es, aquellas violaciones procedimentales generadas o provocadas con motivo de las inconsistencias alegadas en torno al llamamiento.

Incluso, el examen será bajo el esquema de análisis también de las violaciones en el procedimiento que destaca el quejoso, como lo es que no se le llamó para preparar las pruebas que ofertó y que no existe un acuerdo de cierre de instrucción. Ello, porque precisamente esas cuestiones empatan con el aspecto de que, al no existir una debida integración del quejoso, esos actos no se verificaron con las formalidades atinentes.

CUARTO. Existencia de actos.

Son ciertos los actos reclamados, pues así se desprende de la lectura integral a los respectivos informes justificados.

Además, la certeza se corrobora con las constancias certificadas que se remitieron como justificación del actuar de las responsables, las cuales obran en tres tomos por separado y a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues se trata de actuaciones certificadas por servidor facultado legalmente para tal fin.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo¹.

Las autoridades responsables invocaron diversas causales de improcedencia.

A continuación de una forma separada se analizarán:

<p>Actos del congreso soberano y discrecional. Artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo</p>
--

Las autoridades mencionan que es improcedente el amparo porque se está frente a actos que emanan dentro de un procedimiento de juicio político, que revisten las características de un procedimiento soberano y discrecional, además que sus resoluciones son inatacables.

Contrario a lo que afirman las autoridades, la causa de improcedencia no se actualiza, sobre los actos que la quejosa tildó de inconstitucionales, porque la Constitución Política de esta Entidad Federativa, no cataloga en a los actos dictados dentro del juicio político, como aquellos que se consideran como soberanos o discrecionales.

Lo anterior, porque los actos reclamados no pueden ser catalogados por su propia naturaleza, como soberanos y discrecionales, mucho menos inatacables a través del juicio de amparo, dado que el único acto dictado en un juicio político que en todo caso debe ser considerado como aquel acto donde el órgano legislativo ejerce su facultad soberana y discrecional, es donde resuelve el fondo del juicio, de conformidad con las normas que lo regulan.

Sobre la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en aquellos casos donde se reclaman actos intraprocesales

¹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

dictados en un juicio político, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció, y determinó que dicha hipótesis de improcedencia no se surte y que por ende ese tipo de actos sí son impugnables a través del juicio de protección de derechos fundamentales, pues en todos aquellos actos que se emiten con antelación a la resolución definitiva, el órgano legislativo encargado de llevar el proceso, aún no ejerce su facultad soberana y discrecional; máxime que al no prever en la legislación que regula el acto reclamado, un medio ordinario de defensa para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellos funcionarios que pueden ser objeto del mismo, el único mecanismo que queda para hacer valer sus derechos frente aquel órgano que sigue el proceso en su contra, es el juicio de amparo.

Tal afirmación, se desprende de la parte considerativa –en lo que aquí interesa– de la ejecutoria correspondiente al recurso de revisión 789/2019, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló lo siguiente:

“32. Esta Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 258/2019 y 668/2019 consideró que el juicio político no es un procedimiento jurisdiccional en estricto sentido, sino un procedimiento de responsabilidad política llevado a cabo por una autoridad legislativa, el cual concluye con una resolución de carácter político en la que se resuelve si procede la destitución y/o inhabilitación de los servidores públicos enunciados en la Constitución Federal o en las Constituciones locales.

33. Asimismo, estimó que el procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano que deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano; tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos o incurrido en omisiones que causen perjuicios al interés público y a la función pública del Estado. Por tanto, la finalidad del juicio político es el restablecimiento del orden constitucional al aplicarle ciertas sanciones a servidores públicos de alto rango que han actuado de manera contraria a la Constitución o a las leyes en el ejercicio de sus funciones.

34. Ahora, de la causal establecida en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, la Segunda Sala señaló que en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso del juicio político, esa causal expresa y claramente limita la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los Poderes Legislativos Locales, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolverlo soberana o discrecionalmente. Es decir, las facultades soberanas o discrecionales que en su caso otorguen las respectivas Constituciones a los órganos legislativos Federal o Estatales, o a sus correspondientes comisiones o diputaciones permanentes a que se refiere la norma jurídica de la Ley de Amparo en estudio, deben estar dirigidas a las resoluciones que emitan en el juicio político y deben tener como características esenciales: a) La potestad de decidir sin injerencia de terceros (soberanamente), o la atribución de resolver conforme a su arbitrio y prudencia en la adopción de su decisión (discrecionalmente); y b) Que esa decisión o determinación se encuentre libre de presión y no dependa de una tercera persona u órgano ajeno.

35. En este sentido, la Segunda Sala determinó que la razón que subyace a dicha causal de improcedencia, es la de privilegiar la voluntad de cada legislador u Órgano correspondiente, para decidir y/o resolver el juicio sin injerencia de terceros (soberanamente) y respetando la atribución que constitucionalmente les ha sido conferida, conforme a su arbitrio y prudencia (discrecionalmente); es decir, que la decisión que al efecto tomen en tal procedimiento no dependa de ningún tercero y se encuentre libre de presión e injerencia alguna.

36. Así, se concluyó que el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, resulta constitucional y convencional siempre que su interpretación sea conforme a la Constitución Federal, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al texto supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, garantizando en todo momento, principalmente, el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

37. Así, estableció la Segunda Sala que la mencionada causal resulta constitucional y convencional siempre que se interprete de manera restrictiva en el sentido de que dicha limitante se refiere sólo a las resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados mediante las cuales resuelvan soberana o discrecionalmente el juicio político, pues como se dijo, lo que se busca con dicha causal de improcedencia es que esa decisión — final— no dependa de terceros y se encuentre libre de presión e injerencia alguna.

38. Ello porque es en la etapa resolutiva en la que se depositó en el Congreso Federal, las Cámaras que lo constituyen, las Legislaturas de los Estados o sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, la facultad soberana y discrecional de dictar una resolución de carácter político en la que se "resuelva" si quedó acreditada la responsabilidad del servidor público y, por ende, si procede su destitución y/o su inhabilitación por el incumplimiento de las normas constitucionales en el ejercicio de su función como tal.

39. En este sentido, se precisó que cuando la referida facultad está sujeta al cumplimiento de determinadas causas, reglas, plazos y requisitos, es claro que no podría considerarse soberana y discrecional y, por ende, el enunciado normativo en

estudio no es susceptible de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los expresamente previstos en la propia causa de improcedencia, como lo son las violaciones a las normas del procedimiento o actos intra-procesales realizados de manera previa a dicha determinación soberana o discrecional de la Legislatura Local respectiva, pues considerarlo así, implicaría expandir su ámbito de aplicación a supuestos no establecidos expresamente en la referida norma.

40. La Segunda Sala concluyó que respecto de las causas de improcedencia de la Ley de Amparo se encuentra vedada toda interpretación extensiva, por analogía o por mayoría de razón, lo que significa que la causal de improcedencia en estudio no puede abarcar actos no previstos expresamente por la norma, como podrían ser los actos procesales previos a la emisión de la decisión soberana o discrecional, ya que, si bien conforme al principio pro persona se podrá interpretar expansivamente el contenido y alcance de los derechos, nunca se podrá realizar lo mismo para ampliar las limitaciones que las normas del sistema interno impongan al ejercicio y goce de los derechos humanos, como lo es en la especie las condicionantes al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

41. Asimismo estimó que con dicha interpretación se garantiza el acceso a la justicia y a contar con un recurso judicial efectivo, por virtud del cual el servidor público incoado a un juicio político, pueda ejercer una defensa efectiva contra la vulneración de sus derechos fundamentales durante el procedimiento respectivo.

42. En este sentido, la Segunda Sala sostuvo que la interpretación antes invocada permite que el control constitucional no se encuentre vedado en términos absolutos, ya que por lo menos permitirá confrontar si el actuar del Poder Legislativo durante el procedimiento del juicio político, se encuentra apegado al principio de legalidad y a la supremacía constitucional, en cuanto al cumplimiento de las formalidades que deben observarse durante su desarrollo y que, precisamente, le son impuestas de conformidad con un mandato legal, para finalmente encontrarse en aptitud de emitir esa decisión "soberana o discrecional".

43. En este orden de ideas y atendiendo al presente caso, es necesario también acudir a la legislación local en la materia, conforme a la cual, las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado de Nayarit son inatacables en términos de lo dispuesto en los artículos 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 35 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

44. De ahí que esa inimpugnabilidad podría permitir que en caso de quebrantarse algunos de los mandatos jurídicos previstos en las leyes ordinarias en relación con las causas, reglas, plazos y demás requisitos esenciales que deben cumplirse en el procedimiento de juicio político por virtud de un mandato legal, no exista posibilidad alguna de someter esas actuaciones a escrutinio constitucional alguno, por lo que el control constitucional sobre este tipo de actos se encontraría vedado en términos absolutos.

45. En ese sentido, ello no podría implicar que los servidores públicos sujetos a un juicio político no tengan derecho alguno,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es decir, a que se les respete su garantía de audiencia y a que se sigan todas las formalidades esenciales que conforman un procedimiento establecidas en la propia legislación de la materia, como son 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución en la que se resuelva sobre su culpabilidad o inculpabilidad, las cuales, resultan estrictamente necesarias para que el inculpadó conozca las razones que llevaron a someterlo a juicio político y esté en posibilidad de argumentar y, en su caso, probar que no hay motivo real para que se le atribuyan tales causas, garantizándole con ellas una defensa adecuada y, que en el supuesto de que no se sigan dichas formalidades, cuente con un recurso judicial efectivo para combatir cualquier violación cometida durante dicho procedimiento.

46. Si los mencionados artículos de la Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos de Nayarit, establecen que las resoluciones definitivas del Congreso en materia de juicio político son inimpugnables, incluso, tampoco procede en su contra el juicio de amparo en términos del numeral 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las facultades soberanas y discrecionales con que cuenta el Congreso federal y/o local para resolver el juicio político; empero, tanto el Constituyente como el propio legislador dotaron de ciertas reglas, plazos y requisitos al procedimiento de juicio político, los cuales deben ser observados para que el Congreso pueda emitir en definitiva, precisamente, esas resoluciones o declaraciones; entonces, es claro que tales formalidades deben ser acatadas en su integridad por dicho ente estatal y, correlativamente, su incumplimiento debe ser susceptible de reproche y reparación por la autoridad judicial.

47. En este sentido, esta Segunda Sala reitera que con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial que refiere la necesidad de que los Estados prevean medios o recursos que hagan posible que los gobernados defiendan los derechos humanos que consideren vulnerados por actos autoritarios; es de concluirse que el único medio de defensa al alcance del servidor público incoado durante el desarrollo del procedimiento del juicio político – considerando para ello la inimpugnabilidad de su decisión final-, lo es el juicio de amparo.

48. Por lo que resultaría un contrasentido considerar que si la propia Constitución del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad, establecen un procedimiento en el que se deben cumplir con ciertas formalidades esenciales, las cuales resultan estrictamente necesarias para garantizarle una defensa adecuada al inculpadó; tales mandatos jurídicos puedan ser infringidos y/o violentados, sin posibilidad alguna de someter esas actuaciones a control constitucional.

49. Máxime, cuando como ocurre en la especie, la acción de amparo no se pretende enderezar en contra de la resolución final del juicio político, sino contra actos intermedios, con el único fin de garantizar que durante su tramitación no se vulneren los derechos de la enjuiciada”.

Lo transcrito corrobora lo aseverado, en tanto que ahí quedó plasmado que la mencionada causa, esto es, la prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo; sólo resulta constitucional y convencional siempre que se interprete de manera restrictiva en el sentido de que dicha limitante se refiere sólo a las resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados mediante las cuales resuelvan soberana o discrecionalmente el juicio político, pues lo que se busca con dicha causa de improcedencia es que esa decisión —final— no dependa de terceros y se encuentre libre de presión e injerencia alguna. Asimismo que respecto de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo se encuentra vedada toda interpretación extensiva, por analogía o por mayoría de razón, lo que significa que la causa de improcedencia en estudio no puede abarcar actos no previstos expresamente por la norma, como podrían ser los actos procesales previos a la emisión de la decisión soberana o discrecional, pues la Constitución y la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, establecen que las resoluciones definitivas del Congreso en materia de juicio político son inimpugnables, incluso, tampoco procede en su contra el juicio de amparo en términos del numeral 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las facultades soberanas y discrecionales con que cuenta el Congreso federal y/o local para resolver el juicio político; empero, tanto el Constituyente como el propio legislador dotaron de ciertas reglas, plazos y requisitos al procedimiento de juicio político, los cuales deben ser observados para que el Congreso pueda emitir en definitiva, precisamente, esas resoluciones o declaraciones; entonces es claro que tales formalidades deben ser acatadas en su integridad por dicho ente estatal y, correlativamente, su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incumplimiento debe ser susceptible de reproche y reparación por la autoridad judicial.

Como también por la circunstancia que con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial es que encuentra justificación la necesidad de que los Estados prevean medios o recursos que hagan posible que los gobernados defiendan los derechos humanos que consideren vulnerados por actos autoritarios; es de concluirse que el único medio de defensa al alcance del servidor público incoado durante el desarrollo del procedimiento del juicio político – considerando para ello la inimpugnabilidad de su decisión final-, lo es el juicio de amparo.

Por tanto, y considerando que la materia de reclamo son actos intermedios, pues fueron dictados durante el desarrollo del procedimiento relativo al juicio político que fue instaurado en contra del quejoso.

Tales aspectos se pueden en la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí², en tanto que de dicho ordenamiento se obtiene que:

²ARTÍCULO 13. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley.

ARTÍCULO 14. La denuncia se presentará por escrito ante la oficialía de partes dependiente de la oficialía mayor del Congreso, y deberá estar firmada por el interesado, o interesados, a menos que no sepan o no puedan firmar, caso en el que plasmarán su huella digital. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 15. En el escrito de denuncia se expresarán: I. El nombre y domicilio del denunciante, o denunciantes; II. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes; III. Domicilio para oír y recibir notificaciones; IV. Nombre y domicilio del servidor o servidores públicos denunciados, y V. Relación sucinta de los hechos, con la aclaración de los que le consten al denunciante y, en su caso, el medio por el que se tuvo conocimiento de los mismos

ARTÍCULO 16. Con la denuncia se aportarán las pruebas que permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado. En el caso de pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalar el lugar preciso en donde éstas se encuentren. Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de los documentos anexos, para cada uno de los servidores públicos denunciados.

ARTÍCULO 17. Las denuncias serán desechadas de plano cuando falte alguno de los requisitos previstos en los artículos, 14, 15, o 16, de este Ordenamiento. Cuando el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones. Capítulo III Imprudencia

ARTÍCULO 18. La denuncia de juicio político se considerará improcedente cuando: I. Se presente fuera del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado; II. No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado; III. Cuando el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley; IV. Cuando la conducta atribuida al servidor público no corresponda a las enumeradas en los artículos, 8º, 9º y 10 de esta Ley, y V. Por alguna otra causa manifiesta.

Capítulo IV
Substanciación

Sección Primera Instrucción

ARTÍCULO 19. Recibida la denuncia por la oficialía mayor del Congreso, la turnará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba, a la Secretaría de la Directiva del Congreso, la que citará al denunciante para el

efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presenta a ratificar, la denuncia será archivada.

ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora. Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley. Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, requerirá personalmente al denunciante, para que, en un término de cinco días hábiles, aclare o complemente la denuncia si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su desechamiento en términos del artículo 17 de esta Ley.

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia certificada de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan. El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen de procedencia que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

Sección Segunda Formalidades

ARTÍCULO 23. Los plazos correrán independientemente de que el Congreso se encuentre en período ordinario de sesiones o en receso.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora, o Jurisdiccional, o el Congreso, deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; bajo apercibimiento legal de que, si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 25. La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse en algún municipio de la Entidad, fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que las encomiende al juez que corresponda jurisdiccionalmente, para cuyo efecto le remitirá el testimonio de las constancias conducentes. El juez practicará a la brevedad posible las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Congreso.

ARTÍCULO 26. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este capítulo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo registrado con acuse de recibo. En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, telefax o cualquier otro medio electrónico, siempre que se acredite fehacientemente su recepción.

ARTÍCULO 27. Los diputados del Congreso que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Título Tercero capítulo IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Únicamente con expresión de causa debidamente fundada, podrá el inculcado recusar a los diputados de conocer de la imputación presentada en su contra, o a participar en actos del procedimiento.

ARTÍCULO 28. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión Jurisdiccional. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado, y se recibirán las pruebas correspondientes. Si la excusa o recusación se refiere a integrantes de la propia Comisión, para su substanciación y calificación el Pleno del Congreso designará a los diputados que suplan a quienes se excusen o a los recusados. El Congreso calificará en los demás casos de excusa y recusación, con base en el dictamen que rinda la Comisión.

ARTÍCULO 29. Tanto el imputado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos del Estado o municipios, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso, previo pago de derechos. Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas en un término de cinco días hábiles; si no lo hicieren, la Comisión respectiva o el Congreso, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, sanción que se hará efectiva a la autoridad si no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, o si la demora se debe a causas imputables al solicitante, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán informes o las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para mejor proveer dentro del procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 30. La Comisión respectiva o el Congreso podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Jurisdiccional o el Congreso estimen pertinentes.

ARTÍCULO 31. No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 32. Para todo lo no previsto en esta Ley respecto a discusiones y votaciones, se observarán, en lo conducente, las reglas que establecen, la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión Jurisdiccional, y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 33. Cuando en el curso de un procedimiento de los señalados en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto a ella con arreglo a la ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser



• Cualquier ciudadano podrá formular denuncia de

posible, la acumulación procesal.

ARTÍCULO 34. El Congreso y la Comisión Jurisdiccional podrán dictar las medidas de apremio que fuesen procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 35. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso con arreglo a esta Ley, se comunicarán al tribunal, ayuntamiento respectivo, o al órgano constitucional autónomo del que el servidor público forme parte, según sea el caso, y, en todo caso, al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis". Asimismo, el Congreso notificará al Congreso de la Unión las resoluciones dictadas en los casos a que se refieren los artículos, 110 párrafo segundo, y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36. En la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado. Sección Tercera Procedimiento Jurisdiccional

ARTÍCULO 37. El Congreso substanciará el procedimiento de juicio político consignado en la presente Ley por conducto de la Comisión Jurisdiccional creada al efecto, la cual estará integrada en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándole para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia. Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculcado no designe defensor, la Comisión Jurisdiccional le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado.

ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 41. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento, según sea el caso.

ARTÍCULO 42. Si de las constancias del procedimiento se desprende que no existen elementos que prueben la responsabilidad del encausado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

ARTÍCULO 43. Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente: I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia; II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con los artículos, 51, 52, y 53, de esta Ley. En el dictamen deberán asentarse y analizarse debidamente las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos; y deberá fundarse y motivarse el contenido de la resolución.

ARTÍCULO 44. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 45. Una vez que hayan recibido el dictamen a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los secretarios de la Directiva darán cuenta del mismo al Presidente del Congreso, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes convocará al Congreso a sesión permanente, a fin de que, en carácter de Jurado de Sentencia, resuelva sobre el dictamen de la Comisión Jurisdiccional. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará sin demora a periodo extraordinario.

ARTÍCULO 46. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades: I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en Jurado de Sentencia; II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión; III. A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, y IV. Acto seguido se citará personalmente al inculcado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda. La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 47. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas. En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo, y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo éste último si se trata de un ex servidor público.

ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128, de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 49. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 45 y 46 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 42 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 50. Contra las resoluciones que dicte el Congreso del Estado durante el procedimiento y en contra de la resolución del juicio político, no procederá recurso alguno...

juicio político ante la Legislatura del Estado.

- Se citará al denunciante para ratificar la denuncia, quien deberá ratificarla dentro de tres días.
- Una vez ratificada se turnará a las comisiones de gobernación y justicia, quienes analizarán sobre alguna causal de improcedencia.
- De no advertirse la improcedencia, se citará al promovente para que aclare o complemente la denuncia.
- Aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al imputado a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provea lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan; dicho Informe deberá rendirse dentro del término de diez días.
- Recibido el informe en caso de que se estime procedente la denuncia, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo. El dictamen de procedencia que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.
- Congreso substanciará el procedimiento de juicio político consignado en la presente Ley por conducto de la Comisión Jurisdiccional creada al efecto, la cual estará integrada en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

- La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándolo para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia. Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculpado no designe defensor, la Comisión Jurisdiccional le nombrará uno de oficio.

- Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

- Terminada la instrucción se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres

días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen.

- Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, se deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

- Reunido el Congreso se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades: I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en Jurado de Sentencia; II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión; III. A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, y IV. Acto seguido se citará personalmente al inculpado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda. La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

- Recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

- Contra las resoluciones que dicte el Congreso del Estado durante el procedimiento y en contra de la resolución del juicio político, no procederá recurso alguno.

Como puede advertirse, el juicio político es un procedimiento en el que, en términos generales se han distinguido fases en las que se adoptan decisiones de tipo político, cada una encomendada a un órgano distinto. Por un lado, existe un órgano de acusación; por el otro, un órgano de sentencia.

En ese sentido, debe destacarse que el procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano que deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano; tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos o incurrido en omisiones que causen perjuicios al interés público y a la función pública del Estado, que el procedimiento relativo a dicho juicio es de facultad soberana y discrecional de los Estados, de manera que las resoluciones o decisiones en el juicio político son inatacables, pues la Constitución Local no permite la injerencia de una tercera persona u órgano en ese procedimiento, característica propia de ese tipo de facultades.

Bajo esa perspectiva, es claro que en la hipótesis de los actos que por esta vía constitucional se reclaman, no se



legislación de la materia, como son 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución en la que se resuelva sobre su culpabilidad o inculpabilidad, las cuales, resultan estrictamente necesarias para que el inculcado conozca las razones que llevaron a someterlo a juicio político y esté en posibilidad de argumentar y, en su caso, probar que no hay motivo real para que se le atribuyan tales causas, garantizándole con ellas una defensa adecuada y, que en el supuesto de que no se sigan dichas formalidades, cuente con un recurso judicial efectivo para combatir cualquier violación cometida durante dicho procedimiento.

Si el mencionado ordenamiento de la entidad establece que las resoluciones definitivas del Congreso en materia de juicio político son inimpugnables, incluso, tampoco procede en su contra el juicio de amparo en términos del numeral 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las facultades soberanas y discrecionales con que cuenta el Congreso federal y/o local para resolver el juicio político; empero, tanto el Constituyente como el propio legislador dotaron de ciertas reglas, plazos y requisitos al procedimiento de juicio político, los cuales deben ser observados para que el Congreso pueda emitir en definitiva, precisamente, esas resoluciones o declaraciones; entonces es claro que tales formalidades deben ser acatadas en su integridad por dicho ente estatal y, correlativamente, su incumplimiento debe ser susceptible de reproche y reparación por la autoridad judicial.

Sirve de sustento, la jurisprudencia PC.XXVII. J/1 K (11a.) del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, registro digital 2023783, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se inobservó el principio de definitividad

En otro orden, las autoridades sostienen que la quejosa debió impugnar los actos reclamados por medio del recurso establecido en la Ley Electoral, en tanto que existe un procedimiento para la protección de derechos políticos.

Sin embargo, es infundada la causal de improcedencia.

Para demostrar esa postura, vale la pena recordar que se dice tercero extraño por equiparación, quien a pesar de ser parte dentro del procedimiento del que deriva el acto reclamado no tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento por no haber sido emplazado o cuando el emplazamiento se haya hecho de la forma incorrecta; sin embargo, se pierde cuando la parte quejosa comparece al procedimiento o se demuestre que tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio.

En ese sentido, no se actualiza la causa de improcedencia en tanto que la quejosa acude con la consigna de que no se le dio oportunidad de defensa al no verificarse correctamente su integración al asunto, a pesar de que reconozca que conoce el procedimiento seguido en su contra. Precisamente sería paradójico exigirle la observancia del recurso cuando en realidad aduce no conocer con exactitud el procedimiento y precisamente combate la forma en que a decir de las autoridades se le llamó.

Respecto al supuesto conocimiento de la existencia completa y exacta del juicio de origen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que se puede actualizar cuando antes del dictado de la sentencia la parte quejosa se entera del

procedimiento y está en posibilidad de comparecer a él, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

Luego, como se vio, en el caso en particular ya existe una decisión final que es inatacable, por lo que sería improbable que la quejosa haya hecho valer un medio de defensa antes de acudir al amparo, teniendo en cuenta que ya existe la resolución que por disposición legal es inatacable, según lo establece el artículo 50 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí. Por ende, es imposible que el quejoso comparezca porque no estaría en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer el recurso que destaca la autoridad para ejercer su garantía de audiencia.

Actos consentidos

Las autoridades consideran que la quejosa consintió los actos reclamados por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo.

Agregan que al habersele emplazado al procedimiento conoció el asunto y debió promover el amparo desde entonces.

Debe desestimarse la causal de improcedencia aducida, en virtud de que se encuentra involucrada una cuestión de fondo como es el conocimiento de los actos reclamados por parte del quejoso, pues es precisamente la forma en que se le comunicó el procedimiento constituye el *quid* de la violación aducida por el impetrante.

Estimar, que se actualiza la causal de improcedencia por considerar que el acto reclamado se ubica en dichas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hipótesis equivale a dar por hecho, que el quejoso fue debidamente notificado cuando es precisamente éste punto, la cuestión que se reclama; de opinar lo mismo, se incurriría en el defecto de raciocinio que se conoce como *“petición de principio”*, que consiste en dar por cierta la conclusión a la que se pretende arribar, o dar por supuesto el hecho que se pretende probar, aunado a que se haría nugatorio el derecho del quejoso para combatir constitucionalmente la determinación que estima le causa perjuicios por esta vía constitucional, pues al sobreseer el juicio, se involucrarían en el estudio de la procedencia del juicio de garantías, cuestiones de fondo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XV, Enero de 2002, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 5, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

Así como la diversa Tesis I.15o.A.4 K (10a.), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, registro 2000863, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, página 2081, de rubro: ***“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”***

Cesación de efectos por sustitución.

En diverso orden, aducen las autoridades que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, dado que existe una

cesación de efectos, pues las violaciones procedimentales alegadas fueron sustituidas procesalmente por la resolución emitida.

Este órgano estima que no se actualiza la causal de improcedencia señalada, debido a que el dictado de la resolución no cesa en sus efectos por sustitución procesal, pues no se inadvierte que la quejosa acude a combatir toda la substanciación del procedimiento por la supuesta violación al debido proceso en su vertiente de indebido llamamiento, que implica que no estuvo integrado de forma palpable como parte.

Ciertamente, el hecho de que se haya dictado la decisión final, no actualiza el motivo de improcedencia en análisis, debido a que no tiene un alcance irrestricto, sin considerar que se alegan vicios procesales, pues el dictado de la resolución no deja sin materia al juicio de garantías, ya que ello no implica la supresión necesaria de todas las condiciones tachadas como violatorias de derechos fundamentales, toda vez que la invalidez formal de un acto no significa que inexistan consecuencias o efectos jurídicos susceptibles de afectar tales derechos humanos.

Esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado, cuando se dicta una sentencia en un procedimiento y precisamente la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, como ocurre en la especie, ello en observancia a los principios de tutela efectiva y administración de justicia pronta y completa.

Sin soslayar que como se dijo en párrafos supra, el quejoso acude a reclamar el llamamiento al procedimiento y se ostenta como inaudito, con la acotación que precisamente el dictado de la decisión final que también desconoce

No obstante, a efecto de cumplir con el principio de congruencia, deviene ilustrativo sintetizar los motivos de reproche, para proceder a su contestación.

En diversos segmentos de la demanda y ampliaciones, la quejosa reitera que en el procedimiento sobre juicio político, las autoridades violaron sus derechos humanos, porque se siguió el procedimiento sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento estipuladas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Añade que en el procedimiento se le pidió un informe y compareció para hacer valer sus defensas y que en dicho escrito también hizo valer sus pruebas. Sin embargo, posterior a ello, no existió comunicación alguna, pues no se le citó para el desahogo de las pruebas ni se le notificó la citación para resolver.

Sigue diciendo que la autoridad incurrió en una serie de irregularidades, pues no se emitió acuerdo alguno en que se calificaran las pruebas, lo que lo dejó en estado de indefensión, pues al no saber su resultado no se enteró para realizar las impugnaciones correspondientes.

También aduce que no tuvo conocimiento de la existencia de un acuerdo en donde se haya cerrado la instrucción, en que se le haya puesto a la vista el expediente para la formulación de alegatos, como lo dispone el artículo 39 de la ley relativa.

Continúa diciendo que la resolución final tampoco se le notificó personalmente, pues no se le citó correctamente a la comparecencia a que se refieren los preceptos aplicables.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agrega que las autoridades tuvieron un comportamiento procesal desapegado a las normas, pues soslayaron que el artículo 26 de la ley respectiva dispone que todas las actuaciones deben ser comunicadas personalmente.

Son **fundados los argumentos recién sintetizados**, suficientes para conceder el amparo impetrado.

En un primer aspecto, como ya se dejó en claro, en la especie existen elementos que permiten clasificar este asunto como un amparo pedido por un “tercero extraño a juicio por equiparación”.

Por tanto resulta conveniente precisar cuál es el contenido, alcances y límites de dicho concepto, sobre todo porque ha sido configurado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debe comenzarse por precisar que en amparo se considera como “**tercero extraño a juicio natural**” o “**persona extraña**”, a quien sin ser parte en el juicio, resiente efectos y consecuencias de este.

Mientras que por lo general se ha reconocido como “**tercero extraño a juicio por equiparación**” a quien **siendo parte demandada en el juicio**, ha perdido la oportunidad real y material de intervenir en él, generalmente por no haber sido emplazado, por haberlo sido indebidamente o por haber sido llamado de forma distinta a la prevista por la ley, razón por la cual en estos casos se reconoce derecho a dicha parte del juicio para acudir al amparo indirecto como si fuera una verdadera persona extraña al mismo. Sin embargo cabe señalar también, como se demostrará, que la conclusión

de que el tercero extraño equiparado, necesariamente debe ser parte demandada, no haber sido emplazada y no contar con la oportunidad de hacer valer los recursos, es una conclusión. Es decir, lo anterior no es el concepto o idea básica de lo que es un tercero extraño a juicio por equiparación, sino una definición o regla para casos concretos (esto quedará en claro más adelante).

Ahora bien, tratándose del **“tercero extraño a juicio por equiparación”** debe señalarse que la jurisprudencia ha considerado algunas diferencias en relación con el tercero extraño a juicio natural.

Por ejemplo, se consideró que el carácter de tercero extraño por equiparación, sólo puede recaer en el **demandado que no ha sido emplazado**. Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

“EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. En la jurisprudencia publicada con el rubro: *“EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION.”* (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento.”⁴

“EXTRAÑOS AL JUICIO, LOS DEMANDADOS NO EMPLAZADOS DEBIDAMENTE SON TERCEROS. Es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un conflicto laboral, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por afectar a personas extrañas al juicio, y prevenirlo así la fracción IX del

⁴ Novena Época.— Registro: 199464.— Tesis del Pleno P. XXVI/97.— Tomo V, Febrero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 122.



material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, la parte que no fue emplazada o que lo fue incorrectamente. Sin embargo este equiparamiento entre quien no fue parte en el juicio y quien siéndolo no fue emplazado o lo fue incorrectamente, no puede hacerse extensivo al actor, primero, porque éste sí fue parte en el juicio y, segundo, porque no puede alegar el desconocimiento del procedimiento, dado que fue él quien lo inició. Por tanto, si la Junta laboral, al tratar de cumplir con la obligación contenida en el artículo 742, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de notificar personalmente el primer proveído al actor, no lo hace en los términos establecidos en los artículos 743 y siguientes del propio dispositivo legal, el actor no puede, so pretexto de ser extraño al juicio, quedar eximido de tramitar el incidente de nulidad previsto en el artículo 752 de la propia ley laboral.”⁶

También se estimó que **si el quejoso, siendo parte en un juicio ordinario, se ostentara en amparo como persona extraña por equiparación, dicho carácter no lo tendría si es que tuvo intervención en el procedimiento ordinario relativo, supuesto en el que la jurisprudencia presumió que este pudo hacer valer los recursos procedentes, los que además obligadamente debió agotar.** A este respecto es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

“TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES. Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas

⁶ Novena Época.— Registro: 193763.— Segunda Sala.— Jurisprudencia 2a./J. 65/99.— Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.— Tomo IX, Junio de 1999, página 117.

circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo.”⁷

Por lo anterior, en su momento se sustentó en jurisprudencia que si el quejoso es parte en un juicio ordinario, y en este todavía tiene posibilidad de plantear recursos o medios de defensas ordinarios para controvertir “el emplazamiento”, entonces, por principio de definitividad, el solicitante tiene que agotar esos medios impugnativos ordinarios previo al amparo, supuesto en la cual, además, ya no se acudiría al amparo indirecto para hacer los planteamientos de constitucionalidad relativos a la validez del emplazamiento, sino al juicio directo, donde se alegaría por el quejoso que no fue emplazado, que lo fue en forma distinta de la prevenida por la ley o que se resolvió ilegalmente un incidente de nulidad de actuación. Estos aspectos y su correcta comprensión se desprenden de las siguientes jurisprudencias:

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY. *La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de*

⁷ Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 198/2008.— Novena Época.— Registro: 168011.— Tomo XXIX, Enero de 2009,página 698.



defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal.⁸

“EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la

⁸ Novena Época.— Registro: 189916.— Pleno.— Jurisprudencia P./J. 39/2001.— Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 93.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada", el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable. Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda; pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto."¹⁰

De este modo, conforme a esas interpretaciones se consideró por el Alto Tribunal que el concepto de "tercero extraño a juicio por equiparación" pende de un equilibrio que se rompe con facilidad si, quien siendo parte, tuvo intervención durante el procedimiento, pues se estimaba que entonces tuvo la oportunidad de hacer valer los medios ordinarios de defensa tales como los recursos procedentes o el incidente de nulidad, y que el carácter de persona extraña equiparada sólo se

¹⁰ Novena Época.— Registro: 164073.— Pleno.— Jurisprudencia P./J. 70/2010.— Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 9.

presentaba cuando: a) Se tratara de un demandado, que no había emplazamiento y, además, b) se perdía toda oportunidad real y material de intervenir en el juicio, lo cual sólo ocurriría hasta que la sentencia del juicio hubiera causado ejecutoria, pues era hasta ese momento cuando la parte procesal realmente había perdido toda oportunidad real y material de intervenir en juicio mediante el planteamiento o interposición de los recursos y medios ordinarios, pero siempre y cuando el conocimiento del vicio que lo colocó como tercero fuera conocido antes del dictado de la sentencia.

Es decir, si alguien siendo parte en el juicio, había tenido la oportunidad real y material de intervenir en él para impugnar el emplazamiento hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, entonces se consideraba que no podía ser equiparado a tercero extraño, mientras que dicho carácter sí se reconocía cuando dicha parte del juicio realmente no hubiera tenido ninguna oportunidad de intervención por no haber comparecido al procedimiento y haberse dictado sentencia.

Además, la jurisprudencia consideró que ese tercero equiparado sólo podía reclamar el emplazamiento; como si las violaciones a ese acto procesal fueran las únicas susceptibles de colocar a las partes como terceros equiparados.

De este modo se consideró en el pasado que la condición para estimar a alguien como tercero equiparado requería de tres elementos: a) que no se le hubiera emplazado; b) que no hubiera intervenido en juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva; y c) que ya hubiera causado ejecutoria la sentencia del juicio ordinario donde se suscitó la posible tercería equiparada.

conocimiento del juicio natural y no se ha dictado la sentencia respectiva, pierde o no el carácter con el que se ostenta.— Al respecto, se estima pertinente tomar en consideración lo dispuesto en la Ley de Amparo: (se transcriben el artículo 114, fracción V).— Tanto la doctrina como la jurisprudencia utilizan indistintamente la expresión de persona extraña y de tercero extraño al referirse a la procedencia del amparo indirecto previsto en la fracción V del artículo 114 ya citado; sin embargo, acorde con las interpretaciones sustentadas por este Alto Tribunal, el concepto de persona extraña al juicio es más amplio que el de tercero extraño, porque en aquél se incluye también al propio demandado cuando no es emplazado, o cuando los vicios en el emplazamiento le impiden conocer los datos necesarios para defenderse.— Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, por equiparación, como ya se dijo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.— Sobre el particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproduce a continuación: “PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.” (se transcribe la jurisprudencia).---Importa destacar por otro lado, que la afectación que puede resentir una persona extraña a juicio, no necesariamente proviene del mismo acto dentro de la secuela procesal, que comprende desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia, sino que ello dependerá de la titularidad del derecho que se reclame (y quede debidamente demostrado), sea en relación con el bien debatido en el juicio, con los bienes de que la sentencia disponga, o bien, con aquellos que se afecten en la ejecución. — Lo anterior es así, porque cuando se sigue un juicio sin llamar a la persona que es titular de los derechos que en el procedimiento habrán de controvertirse, es evidente que conforme al derecho positivo se le causa un perjuicio a sus intereses jurídicamente protegidos, tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista constitucional. En primer lugar, porque las disposiciones ordinarias le dan acciones para intervenir en el juicio; y en segundo lugar, en razón de que si los artículos 14 y 16 de la Carta Magna otorgan a todo gobernado las garantías de audiencia y legalidad, no puede válidamente discutirse en juicio sobre un bien o derecho del que es titular un individuo a quien no se llamó para que se defendiera. — Consecuentemente, ya sea que se tome en cuenta la ley ordinaria, o la norma constitucional, en el derecho positivo mexicano se demuestra la afectación a la persona extraña, puesto que resiente un perjuicio por la transgresión a derechos legítimamente tutelados como lo ha reconocido este Pleno (sic) en la tesis cuyos datos de identificación,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

rubro y texto se reproduce a continuación: “INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.” (se transcribe la tesis).— En tales condiciones, cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se le afectan directamente sus garantías constitucionales, en virtud de que sin oírlo se substancia un procedimiento contencioso, del cual puede derivar una resolución que lesione su interés. — Ahora bien, para efectos de dilucidar la divergencia de criterios a que este toca se refiere, es preciso hacer notar que el examen que se realiza se circunscribe a los siguientes supuestos: En las hipótesis analizadas por los Tribunales Colegiados existe un juicio en el que: 1. El afectado fue parte demandada en el procedimiento de origen, y no fue emplazado a éste o fue citado a él en forma distinta de la prevenida por la ley. 2. En autos quedó demostrado que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia del juicio natural iniciado en su contra, pero no compareció en él. 3. Aun no se dictaba sentencia en el procedimiento de origen. 4. El afectado después de haber tenido conocimiento del procedimiento incoado en su contra, promovió juicio de amparo indirecto, ostentándose como persona extraña al juicio, esto es, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.— De ello deriva que los promoventes del juicio de amparo se ostentaron como personas extrañas al juicio por equiparación, aduciendo no haber sido emplazadas o bien haber sido llamadas en forma de tal manera ilegal que no tuvieron conocimiento del procedimiento incoado en su contra; sin embargo, de autos se advierte que los impetrantes de garantías tuvieron conocimiento del procedimiento natural, antes de haberse dictado la sentencia respectiva, y decidieron no comparecer a éste.— Ahora bien, la anterior circunstancia, esto es, el hecho de que los promoventes del amparo hayan tenido conocimiento del juicio natural, es decir, que hayan sido sabedores de los actos reclamados y del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al juicio por equiparación, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que como quedó puntualizado con antelación, con ese carácter, en el supuesto mencionado, quedan comprendidos únicamente quienes no fueron emplazados o, aun siéndolo, resistieron un desconocimiento total del juicio.— Sobre el particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproduce a continuación: “EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE

LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.”— **De lo anterior, se concluye que si la parte quejosa se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, al ser parte demandada en el juicio de origen que se instruye en su contra en el cual aún no se ha dictado la sentencia respectiva, si de autos se acredita que el promovente del juicio de garantías tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su contra, ello hace que pierda el carácter con el que se ostenta, en tanto que tiene la oportunidad de imponerse de los autos para defender sus intereses, por lo que, en ese supuesto, en el juicio de garantías se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, precepto que establece lo siguiente:** “ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente: (...) XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII, del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.— Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. ...” **De ahí que al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.— Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia del Tribunal Pleno que a continuación se**

Magistrado que se analizaron al expedir y aprobar el nombramiento, sino en la valoración sobre el desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, esto es, sobre la existencia de los atributos que se le reconocieron al haberse designado, a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; de este análisis deriva la propuesta de ratificación o no en el cargo que deberá aprobarse por el Congreso del Estado mediante la expedición de un decreto que, por su propia naturaleza, aun cuando es un acto formalmente legislativo, no constituye una ley propiamente dicha, en cuanto no participa a la vez del carácter material de general aplicación, de abstracta obligatoriedad y del aspecto formal en razón del órgano legislativo que lo expidió, sino sólo de este último y no del primero, por afectar sólo determinado interés individual. Por ello, si del análisis integral de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, por el que se resuelve la aprobación del dictamen de evaluación suscrito por el gobernador constitucional en el que se propone la no ratificación de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación del Congreso Local, para analizar el referido dictamen de evaluación, y a su vez emitir el dictamen con proyecto de decreto que posteriormente fue discutido, votado y aprobado en sesión plenaria, con la consiguiente emisión del decreto combatido, citó como fundamento de sus facultades, en forma análoga, la fracción XXIII del artículo 47 de la Constitución Local, en relación con los numerales 46, 49, fracción II, 53, fracción IV, 86, 87, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de acuerdo con los cuales son atribuciones del Congreso discutir y, en su caso, aprobar, los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado, hechos por el gobernador, mientras que a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de dicho Congreso, corresponde conocer de tales propuestas, sin haberse apoyado en la fracción I del artículo 47 de la Constitución Local, que se refiere a la expedición de leyes y decretos legislativos, sino en la diversa fracción XXIII del propio precepto, en relación con el numeral 53, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que se refieren a la aprobación o ratificación del nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado, cuyo procedimiento se encuentra regulado precisamente en los artículos 159 y 160 de la ley orgánica en comento; entonces, para garantizar la independencia de la función jurisdiccional, la permanencia de un Magistrado en el cargo no puede quedar al arbitrio de otra autoridad local, pues al no ratificarlo expresamente y al estar contemplado en la ley un derecho de reelección a su favor que no se le reconoce, se le colocaría en estado de incertidumbre respecto de la estabilidad en su cargo, lo que impediría su independencia y resultaría atentatoria de una sentencia pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 constitucional que tiene como uno de sus pilares al funcionario jurisdiccional que en la permanencia de su encargo logre la excelencia profesional en su desempeño. De ahí que, teniendo en consideración que a través del decreto reclamado se priva al quejoso de los derechos que el ejercicio del cargo

toma de protesta a los Magistrados por la propia asamblea y, una vez concluido este procedimiento, la Sala Superior del tribunal, como órgano supremo del mismo, cuya representación recae en su presidente, realizará la adscripción y entrega de la posesión del cargo. Ahora bien, contra este procedimiento complejo de designación de nuevos Magistrados y el desplazamiento consecuente de quienes se encontraban en funciones, compuesto de los diversos actos en que participan autoridades de los indicados poderes integrantes del Gobierno del Distrito Federal, puede promoverse el juicio de amparo con motivo del primer acto, relativo al nombramiento de Magistrados, mencionándose como reclamado todo el procedimiento que tendrá el carácter de inminente; contra el acto final por el que se produce la remoción, señalándose al procedimiento como sustento de la afectación final completa; y en contra de los demás actos que se vayan generando y que por sí solos producirán la afectación parcial correspondiente, si resulta desfavorable al Magistrado, al no ser tomado en consideración para continuar en su función. Además, la afectación total en el acto complejo de designación de un Magistrado del mencionado tribunal se presenta cuando como consecuencia de todos los actos del procedimiento de designación un Magistrado es removido del cargo, pues tal situación no deriva de alguno de los actos parciales que se van realizando, sino que es consecuencia de todos ellos y de la coincidencia en su sentido, a saber: que el Magistrado en funciones sea removido del cargo. Por su parte, los actos del procedimiento producen afectaciones parciales en la siguiente forma: a) El acto de nombramiento genera un principio de afectación al Magistrado en funciones si no es incluido y no está ratificado, pues es obvio que no podrá ser ratificado por la asamblea ni tampoco podrá rendir protesta y, mucho menos, conservar el cargo; b) La ratificación de la Asamblea Legislativa. Si incluido en los nombramientos no se le ratifica, lógicamente tampoco se darán los pasos posteriores. Si no está incluido en los nombramientos y la asamblea ratifica a los incluidos, sí podrán producirse las consecuencias, entre ellas, su remoción; c) No tomarle la protesta la Asamblea Legislativa. Si nombrado y ratificado no se le toma la protesta no podrá asumir la función. Si no es nombrado ni ratificado y a los nombrados y ratificados se les toma la protesta, lo más probable será que deje de desempeñar la función; d) No continuar en el cargo. Si se nombra y ratifica a otros Magistrados y éstos protestan y se les da posesión por la Sala Superior del tribunal, lógicamente resultará removido del cargo el que, encontrándose en funciones, no esté en aquella situación; y, e) El acto de entrega del cargo producirá la afectación total, aunque por sí solo es meramente consecuencia de los anteriores.

Una vez establecido el concepto vigente del tercero extraño a juicio por equiparación, a continuación se explicará por qué en la especie el quejoso tiene ese carácter y cuáles son los motivos para concederle la protección solicitada.



pero no se vio resultado alguno); luego, las autoridades unilateralmente siguieron todo el procedimiento hasta sancionar al quejoso mediante resolución, todo ello sin aplicar el debido proceso legal, así como sin considerar la especialidad con que deben conducirse en asuntos de esa naturaleza, todo lo cual puso al quejoso en una situación en la que materialmente quedó imposibilitado para hacer valer argumentos y medios de defensa antes del acto privativo pues quedó ajeno o extraño al procedimiento hasta que se dictó en su agravio la sentencia que lo condenó.

Hechos del caso. En el procedimiento de origen, se inició porque ***** presentó denuncia de juicio político contra la quejosa y de los entonces integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

Según constancia que obra a foja 64 del tomo I enviado por la autoridad, se ordenó notificar al quejoso en domicilio ubicado en *****

A foja 88 se aprecia el oficio de ocho de abril de dos mil veintiuno, en que se solicitó al quejoso el informe a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Juicio Político de la entidad¹⁴. Luego, la notificación relativa se efectuó en ese sitio, el

¹⁴ ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, requerirá personalmente al denunciante, para que, en un término de cinco días hábiles, aclare o complemente la denuncia si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su desechamiento en términos del artículo 17 de esta Ley. Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia certificada de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan. El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

diecinueve de abril de dos mil veintiuno, según se aprecia del citatorio y acta de notificación que obran a fojas 89 a 91.

El quejoso rindió el informe relativo que obra a foja 295 y señaló el mismo domicilio. En ese escrito ofertó diversas probanzas (se adhirió a las rendidas por diversa persona sujeta al procedimiento).

Posteriormente, en resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, las comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado, dictaminaron que era procedente la denuncia y propusieron la incoación del juicio político al quejoso y otros (fojas 803 a 1232 del tomo II de las constancias enviadas). Por ende, se ordenó la formación de una comisión jurisdiccional, en términos del artículo 22¹⁵ del mismo ordenamiento.

Es necesario acotar, que en dicha resolución se precisó que el quejoso sí había rendido el informe que se le solicitó; tan es así que en la consideración décima de la resolución, se vació el contenido total de las respuestas realizadas por los denunciados. Sin embargo, no se dictó una determinación o acuerdo en torno a esas respuesta, ya sea acordando favorablemente la contestación, o incluso un pronunciamiento en torno al señalamiento de un abogado defensor e incluso las pruebas ofertadas.

Posteriormente, se emitió una misiva de diez de junio de dos mil veintiuno, en que se dice que se notifica la anterior resolución a los integrantes del cabildo según foja 3 del tomo III. Luego aparece una notificación y citatorio de quince de

¹⁵ ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen de procedencia que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

junio de dos mil veintiuno, realizada a los “integrantes del cabildo” que se realizó en el domicilio ubicado en “*****

**** ** ***** ** *****”

Enseguida, en acuerdo de veinte de julio de dos mil veintiuno, la misma comisión jurisdiccional admitió a trámite el procedimiento de juicio político contra el quejoso, pues en la parte superior del acuerdo aparece el nombre de dicho amparista. Sin embargo, inexplicablemente más abajo el acuerdo dice al final que se admite el procedimiento contra funcionarios del ayuntamiento de Tampamolón, San Luis Potosí (consideración primera), y se repite al indicarse que se corra traslado a los funcionarios del ayuntamiento de Tampamolón, San Luis Potosí para que en el plazo de siete días declaren lo que a su derecho convenga (consideración segunda). Esto denota una inconsistencia, pues es claro que los funcionarios eran del municipio de la capital de San Luis Potosí y el diverso municipio no tienen nada qué ver. Finalmente, en el acuerdo también se precisa que los funcionarios deberían señalar domicilio y defensor (foja 266 vta íb).

Con independencia de que existe también una misiva de la misma fecha a foja 275 en que se ordena el emplazamiento del aquí quejoso, lo cual se notifica en el mismo domicilio, siendo que la notificación la recibió diversa persona (fojas 276 y 277 íb).

En escrito recibido el tres de agosto de dos mil veintiuno (fojas 647 a 671 último tomo de constancias) el quejoso presentó escrito en el que dio respuesta a la acusación y señaló como domicilio el ubicado en ***** ** *****

***** ** ***** ** *****”, de esta ciudad y autorizó diversas personas. En ese escrito ofreció diversas pruebas.

Ante ello recayó un acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, en que se tuvo a los servidores, entre ellos la quejosa, rindiendo declaración; se les tuvo también señalando defensores y domicilio (foja 1781 y 1782). Sin embargo, en ese acto no se ordenó notificación alguna, pues el acuerdo solo dice “agréguese” y no obra notificación de dicha decisión. Lo que genera una incertidumbre pues no se puede tener certeza si se acordaron favorablemente las peticiones.

Enseguida, obra acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en que se requiere al denunciante para que aclare y aporte lo que a su derecho corresponda, sustentado en los artículos 29 y 39 de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí¹⁶, que norman el tema de la calificación de pruebas o en su caso la posibilidad de que se recaben por parte de la autoridad (foja 1783 íb). Esto, aún y cuando nunca existió un acuerdo en que se calificaran las pruebas de las partes.

En auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad, sin realizar un acuerdo de calificación de las pruebas ofertadas por los justiciables, de oficio, ordenó girar misiva a la Juez Octavo de Distrito para la remisión de un informe sobre el estado del juicio de amparo relativo; asimismo, se ordenó oficio

¹⁶ ARTÍCULO 29. Tanto el imputado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos del Estado o municipios, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso, previo pago de derechos. Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas en un término de cinco días hábiles; si no lo hicieren, la Comisión respectiva o el Congreso, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, sanción que se hará efectiva a la autoridad si no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, o si la demora se debe a causas imputables al solicitante, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán informes o las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para mejor proveer dentro del procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que esas notas distintivas en el proceso lo son para conseguir los fines constitucionales de la justicia en materia de juicios políticos.

Se insiste, no pasa por alto que la quejoso sí confiesa que compareció por escrito, pero dada la irregularidad tan grave e inusual que consta en autos, no puede estimarse otra cosa más que la falta de comunicaciones de las determinaciones resulta algo completamente imputable a las autoridades, de lo que se sigue que a partir de ese punto el procedimiento fue extremadamente irregular a grado tal que la comisión nunca se preocupó por regularizarlo apropiadamente haciendo la notificación personal a las partes que el caso ameritaba, pues no se trataba de una situación menor.

Todo lo anterior acentúa las irregularidades al procedimiento y las violaciones al artículo 14 constitucional; pero no obstante todas esas violaciones, la autoridad inexplicablemente aduce que no había pruebas pendientes y además.

De esta forma en autos está probado que al quejoso sí se le colocó materialmente como una persona extraña al juicio, pues evidentemente este concepto no opera sólo respecto del demandado irregularmente emplazado en un juicio ordinario, sino también se presenta en casos como el presente, donde el denunciado, mediante actos y omisiones de la autoridad ante quien se sigue el procedimiento, se vio colocado en una situación procesal en la cual materialmente ya no puede intervenir en el juicio.

Preponderantemente, porque no existió un pronunciamiento sobre las pruebas ofertadas y el



reponer el procedimiento hasta la decisión que tuvo recibido el informe del quejoso en que da contestación a las acusaciones (ese informe se recibió el tres de agosto de dos mil veintiuno y el acuerdo recayó el cuatro del mismo mes y año); luego, se emita un acuerdo en que frontalmente se atienda el tema del domicilio y defensor del quejoso por ser una obligación procedimental; para que después proceda a la calificación de las pruebas ofertadas, de acuerdo al artículo 39 de la ley relativa²⁰.

En este aspecto, retomando el tema de que el procedimiento sobre juicio político es complejo, que se conforma de fases que se van agotando, y que en esas fases se adoptan decisiones de tipo político, cada una encomendada a un órgano distinto; dado que existe un órgano de acusación y un órgano de sentencia. En ese enfoque la reposición implica a la etapa en que el órgano respectivo dio inicio a la instrucción, pues en esa fase se reveló la contestación de la justiciable a las acusaciones y la fase anterior quedó superada; siendo además, que en la instrucción, la quejosa ofertó las pruebas cuyo resultado jamás conoció.

Por ende, cualquier aspecto que hizo valer el quejoso en sus motivos de disenso atingentes a las etapas previas al inicio de la instrucción, resultan inoperantes.

3. Hecho lo anterior, continúe con la secuela del procedimiento

Sin que en el caso el espectro protector de este fallo

²⁰ ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más. .



los efectos indicados en el último segmento considerativo de este fallo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma **José de Jesús Rosales Silva**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe, **Daniel David Calderón Huerta**, con lo que se concluye la audiencia constitucional, **el trece de enero de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Lic. José de Jesús Rosales Silva.
Juez Tercero de Distrito en el Estado
de San Luis Potosí

Daniel David Calderón Huerta.
Secretario

El secretario del juzgado **Daniel David Calderón Huerta**, hace constar que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada en el juicio de amparo **20/2022-I**. Doy fe.

PROYECTO: L'DDCH.

Engrose:

En esta fecha se giraron **los oficios** a las autoridades correspondientes.- Conste.

DANIEL DAVID CALDERÓN HUERTA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.26.4d
25/01/23 16:04:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CONSTANCIA DE NOTIFICACION
JUICIO DE AMPARO 20/2022**

1201/2023 COMISIÓN INSTRUCTORA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1202/2023 COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1203/2023 PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1204/2023 COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1205/2023 UNIDAD DE NOTIFICACIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

42227478_0229000029346100047.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL DAVID CALDERON HUERTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.26.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/01/23 20:18:04 - 13/01/23 14:18:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	08 53 c4 f1 6e 04 82 bb 00 e8 71 ae d2 6a 59 41 01 5c 4f 1e 77 76 87 30 68 7d 35 5f 08 5d 3b 57 c7 ae bf 26 d6 96 0d 80 b3 bd 78 03 6e 35 b0 d7 ea be 6a f0 b3 49 9e d3 36 3e e0 e4 5a de f7 33 40 2d 0b 20 df a9 7a d3 e5 c4 30 ef c1 8e 95 b3 31 af 17 55 d9 91 8d 48 d4 b2 58 aa 79 4b c4 ef 13 41 19 7b 57 21 40 99 3d 47 8a 1b 7a c5 60 5e 49 e3 8b 97 03 d7 d7 03 ef f3 ab be 8f 32 28 fb 82 c7 4b 2e 6c 7b dd 1a bd 38 a9 37 12 c0 31 f7 3d 25 08 da c6 61 c2 f0 01 81 28 03 c7 be 88 2b 5a bc 27 d9 2d 3e 0d 8f ae a7 2e 78 bd 90 ad c6 84 14 68 d7 49 3e 7a ef 52 cb 7b 42 d8 7a 06 7b ae 84 c9 59 57 b2 a8 0b b5 00 4e 41 d6 33 c4 00 c8 18 ab b9 0f f9 20 87 f9 a0 fd 0c da 76 b9 8d a6 de 0b be 0f f4 c0 ca aa 64 7c 6e 29 81 b6 41 43 1a f2 08 61 fe fd 3d 71 b3 2a 3f 61 68 c7 80			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/01/23 20:18:04 - 13/01/23 14:18:04			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/01/23 20:18:04 - 13/01/23 14:18:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	32366566			
Datos estampillados:	YA6Hun6JRRX1+NO3oBn4/dWmn+4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS ROSALES SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.75.0a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/01/23 20:48:36 - 13/01/23 14:48:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4c 79 c9 26 31 61 1a c8 64 b5 b9 bc 50 d9 39 91 85 ac e5 d9 d9 08 b0 65 f7 04 cd 86 a1 e1 d5 fc 2e 1f cd c2 b5 5c 76 1c 94 07 91 be 48 ee 15 a2 86 e5 9b 07 3b cb 62 1d 1b c3 7f 32 18 7e cc 09 70 39 1f a0 09 34 67 31 ee ca 72 0f 8d 19 c6 b8 c8 7b 6a c1 0e 9e 70 33 b4 0a 84 a4 67 63 0f 4a 5d 9f ea ea 8a 10 a5 6c ff 32 c9 38 c9 de dc 14 fe eb d1 70 9b 66 86 28 b3 a9 0c d8 05 e5 6c b0 bc 8a 13 9e ff f1 20 b8 fc 1c e6 e9 00 39 07 31 ec 8b f6 63 06 32 37 f2 dd ac a5 ae 92 ef e0 3f 78 3a b2 00 96 5b e7 a8 91 02 82 13 74 19 d6 3e 3e 6c 8b 5e a2 cf 46 a9 77 3b 6c dd a0 fe f4 69 cb e4 e8 b6 ad db aa 51 70 7c 41 fb 7c 16 73 ad 84 9c 6f 7b ca 92 e9 79 35 d5 3d cb a2 d1 9c c7 3b d5 2d c0 0e e4 20 2c c0 22 8b be 44 5a eb 60 33 75 f7 b6 91 6b ac ef 75 57 9a cc 16 bf bd 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/01/23 20:48:37 - 13/01/23 14:48:37			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/01/23 20:48:37 - 13/01/23 14:48:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	32389607			
Datos estampillados:	lz2lnfwoV19Eifgiwc/uPeplr3w=			

El trece de enero de dos mil veintitres, el licenciado Daniel David Calderón Huerta, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública